

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

PROGRAMA DE ESTUDIO DERECHO



TITULO:

**LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA DE DERECHOS PARA
LA PARTE AGRAVIADA, VULNERA DERECHOS
CONSTITUCIONALES CON REFERENCIA AL EXP Nro 670-
2017 -1-0601-JR-PE-03**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogado

Autor: JOSNI JOEL CHUQUILIN CUEVA

Asesor(a) Mg MARIA JONE VALDERRAMA DOMINGUEZ

Código Orcid Nro 0000-0003-3196-8332

CAJAMARCA - PERÚ

PALABRAS CLAVES

Tema	Tutela
Especialidad	Procesal Penal

KEYWORDS

Theme	Protection
Speciality	Criminal Procedural

DEDICATORIA

El presente trabajo dedico con aprecio infinito a mi familia, y en especial a mi Padre que me encaminó en esta hermosa profesión que es el Derecho.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la vida, a mis padres por todo el esfuerzo que realizaron para poder culminar esta hermosa carrera, a mis hermanos que me brindaron apoyo constante y desinteresado solo con el fin de verme superarme cada día.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	9
II. Marco teórico.....	11
2.1. Garantías constitucionales de naturaleza procesal	11
2.1.1. Antecedentes.....	11
2.2. Concepto.....	12
2.3. Derecho al debido proceso	13
2.3.1. Antecedentes.....	13
2.3.2. Concepto	14
2.4. Derecho de defensa.....	16
2.4.1. Antecedentes.....	16
2.5. Derecho de tutela jurisdiccional efectiva	12
2.5.1. Antecedentes.....	12
2.5.2. Concepto	20
2.6. Derecho a la igualdad de partes.....	21
2.6.1. Antecedentes.....	21
2.6.2. Concepto	23
III. TUTELA DE DERECHOS	25
3.1. Antecedentes	25
3.2. Concepto.....	25
3.3. Sujetos procesales.....	26
3.3.1. El imputado.....	26
3.3.2. El agraviado.....	27
3.3.3. El actor civil.....	27
3.4. La tutela de derechos para la parte agraviada	28
3.4.1. El agraviado en el proceso penal	28
3.4.2. Naturaleza jurídica.....	30
3.4.3. Sujetos legitimados para solicitar tutela de derechos	31
3.4.4. Órgano competente.....	32
3.5. Jurisprudencias o precedentes vinculantes o plenos jurisdiccionales	36
IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA	39
V. CONCLUSIONES.....	43
VI. RECOMENDACIONES	44
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45
VIII. ANEXOS:	50;Error! Marcador no definido.

RESUMEN

La Institución Jurídica de la tutela de derechos de carácter procesal se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 71° inciso 4)

La tutela de derechos, es un problema jurídico, porque protege solo al imputado, mas no a la parte agraviada. Esta situación jurídica merece atención para desarrollarlo en el presente trabajo de suficiencia profesional.

En ese sentido, para poder comprender se va a proceder a efectuar un desarrollo sobre los conceptos, y así poder analizar a fondo el caso en concreto.

El presente trabajo de suficiencia profesional ubico la problemática jurídica a partir del análisis del expediente N° 670-2017-1-0601-JR-PE-03, sobre TUTELA DE DERECHOS tramitado en el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, tuvo como solicitante al abogado José Carlos Chalán Briones por su patrocinada Melissa Edih Ramírez Portal solicitando tutela de derechos a fin de que se ordene la devolución del vehículo M4I-796 que se encontraba en la comisaría del distrito de san Juan y que es de propiedad de al antes mencionada solicitante. Por Resolución Judicial N° 03 de fecha 26.05.2017 emitida por el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, se declaró fundado el pedido de tutela de derechos y se ordenó al segundo despacho de investigación de la tercera fiscalía provincial penal corporativa de Cajamarca en le plazo de 24 horas disponga la inmediata devolución a su propietaria del vehículo automotor de placa de rodaje M4I-796 que se encontraba en la comisaría del distrito de san Juan. Por resolución N° 04 de fecha 01.02.2021 se resuelve declarar consentida la resolución N° 03 de fecha 26.05.2017.

Como conclusiones fundamentales del trabajo de suficiencia profesional, la más destacada, la presentamos en el modo siguiente:

- a) La tutela de derechos, también puede ser solicitada por la parte agraviada, realizando el análisis sistemático entre la norma constitucional (artículo 2° inc. 2 la igualdad ante la ley, 139° inc.3 referido al debido proceso, inc. 14 referidos derechos de defensa) y el código procesal penal (los artículos del Título Preliminar artículo I inc. 3, IX inc. 3 y X respectivamente).

Finalmente como recomendaciones la más relevante es:

Se recomienda de que el legislador debería emitir una ley interpretativa que aclare en el Nuevo Código Procesal Penal la tutela de derechos respecto a la parte agraviada teniendo como base el Art. 2, numeral 2 de la Constitución Política del Perú y el Art. I, numeral 3 del Título Preliminar del NCPP

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Nuevo Código Procesal Penal regula la Institución Jurídica de la Tutela de derechos en el art. 71º, numeral 4), en donde se precisa textualmente:

“4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.”

Sin embargo, dentro su texto se aprecia que se orienta la tutela de derechos solo a brindar protección de derechos al imputado y mas no, a los demás sujetos procesales. Aun mas , a partir de la publicación del Acuerdo Plenario Nro. 04-2010/CJ-116, el pedido de “tutela” postulado por el sujeto pasivo del delito o agraviado, el tercero civilmente responsable o actor civil o un tercero, debe ser rechazado *liminariamente*, esto es, no debe generar la realización de audiencia alguna. Pero en la practica judicial, los operadores jurídicos magistrados en su gran mayoría, vienen utilizando el pedido de tutela de derechos para llevar audiencias y resolver sobre la materia mencionada ante pedidos de agraviado, el tercero civilmente responsable o actor civil o un tercero, lo que implica de hecho que incurran en transgresión al debido proceso por vulnerar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, consideramos que el legislador debería incorporar una aclaración normativa al texto normativo de la tutela de derechos

precisando que esta corresponde ser solicitada única y exclusivamente al imputado.

Teniendo en consideración lo antes precisado, hacemos presente de que referida problemática, se obtiene para nuestro trabajo de suficiencia profesional a partir del estudio integral del expediente N° 670-2017-1-0601-JR-PE-03, sobre TUTELA DE DERECHOS tramitado en el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, que tuvo como solicitante al abogado José Carlos Chalán Briones por su patrocinada Melissa Edith Ramírez Portal.

Bajo ese contexto, el problema objeto de análisis se centra en determinar si es necesario que se incorpore por el legislador normativamente la precisión de que la tutela de derechos corresponde ser solicitada a la parte imputada en cuanto a sus derechos procesales, en razón de que en la practica judicial la gran mayoría de jueces no aplican correctamente referida institución jurídica. Esta situación, surge con motivo de haberse brindado tutela de derechos a un tercero en la investigación procesal penal lo que se deja observar y analizar al momento de resolverse sobre tutela de derechos en el expediente N° 670-2017-1-0601-JR-PE-03 tramitado ante el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, afectándose así el derecho a la observancia del debido proceso por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales amparado en nuestra Constitución Política del Perú.

Por otro lado, el problema reviste complejidad, ya que requiere un análisis profundo de la Institución de la Tutela de derechos y de la evaluación integral del expediente N° 670-2017-1-0601-JR-PE-03, en lo referido a la TUTELA DE DERECHOS tramitado ante el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca

Finalmente, existe la necesidad de solución del problema planteado para así establecer de que lo resuelto en el expediente N° 670-2017-1-0601-JR-PE-03, en lo referente a la TUTELA DE DERECHOS planteada y resuelta por el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca va mas allá de su sustanciación procesal y nos lleva mas bien, a un plano de carácter científico su análisis y la obtención de sus solución

II. Marco teórico

2.1. Garantías constitucionales de naturaleza procesal penal

2.1.1. Antecedentes

Las garantías procedimentales indicadas en la ley de leyes se dan posterior a 1950, luego de la culminación de la segunda guerra mundial, ello a fin de garantizar lo prescrito en los textos constitucionales, ya sea en los acuerdos d la persona humana en el ámbito nacional como en el ámbito internacional - ello conlleva a que con esto se dé a favor de todas aquellas entes que participan en un procedimiento con un mínimo de garantías constitucionales; debiendo así prescindir de cualquier otro tipo de modelo de enjuiciamiento. Esto es que, a través de la prescripción de estas garantías constitucionales, y con la aplicación de este, pretende evitar que el legislador a futuro no desconozca, violente o vulnere tales garantías ya mencionadas anteriormente o este no se vea vinculado direccionando así los procesos.

Al poner en práctica las garantías constitucionales, esto es lo que implica que generen el garantismo procesal; tales son así que las diversas normas procesales se instauren en forma conjunta con aquellas normas que se proyectan con una dirección constitucional, esto es que a través de una postura plenamente garantista que se encuentra vinculada con la realidad constitucional, contraponiéndose así al sistema autoritario de carácter procesal, del cual a lo largo del tiempo ha ido generando una cultura impositiva para la elaboración de los procedimientos, originando así que al paso del tiempo los países latinoamericanos adopten un sistema inquisitoriales o mixtos (Neyra, 2010, p. 4).

2.2. Concepto

En la Carta Magna se ha ido añadiendo una serie de garantías constitucionales genéricas y una variada lista de garantías específicas. Ello debido a que en los dos casos se trata, de una lista en relación a cláusulas con relevancia de carácter constitucional en los que determinan los diversos matices organizacionales de la acción penal, entre ellos la construcción del objeto procesal y régimen de participación de las partes (proceso), y por otro lado la pretensión punitiva como actuación formal y la sentencia definitiva (procedimiento).

Son definidas como *garantías netamente genéricas*, a todas aquellas consideradas como normas principales que encaminan el desarrollo de toda la actividad procesal. En algunas oportunidades, permiten dar realce al contenido de las garantías específicas. Su valor se va elevando, según lo expresa Montero Aroca, cuando estas se van sosteniendo con las denominadas garantías específicas que, por las circunstancias que fuesen no fueron incluidas en la Constitución Política del Perú (CPP Perú) de modo expreso; estas son las siguientes:

El debido proceso (art. 139° inc.3 CPP Perú).

b) La tutela jurisdiccional efectiva (art. art. 139° inc.3 CPP Perú).

c) El derecho de defensa (art. art. 139° inc.14 CPP Perú).

d) Aquellas *garantías específicas*, referidas puntualmente al procedimiento, a su modelo y a la participación de las instancias penales, sancionados en el Derecho de igualdad procesal (art. 2° inc.2 CPP Perú).

2.3. Derecho al debido proceso

2.3.1. Antecedentes

La carta magna de Inglaterra que data del año 1215 fue quien por primera vez recogió esta garantía constitucional del debido proceso, bajo el denominado *due process of law*. En el cual, según esta garantía de carácter constitucional nadie podía ser detenido, retenido preso o retirado de sus bienes sin un juicio legal previo y de acuerdo a la ley. Asimismo, el Estado reconocía una gama de derechos de carácter procesal y procedimental a toda persona y que estos debían respetarse antes de imponerse cualquier sanción (Oré, 2011, p. 15).

En la actualidad, esta garantía de carácter constitucional, ha sido introducida en la Carta Magna de los EE. UU., ello mediante la V Enmienda en el año 1791. Del cual progresivamente ha ido evolucionando favorablemente y ha pasado a ser merituada como una garantía meramente legal, pasando así a figurar como una garantía de justicia. El significado en el Estado de Derecho (arts. 43° y 44° CPP Perú) es en la cual se exige que todo proceso este contemplado por la equidad y la justicia.

En primer lugar, su naturaleza es de lo más amplio, de acuerdo a Mixán, en su teleología que se ve reflejada en función de síntesis de las garantías constitucionales, las mismas que están ligeramente dirigidas a concertar la legitimidad en un proceso. Pues, según una parte de la doctrina manifiestan que, a través del debido proceso como garantía constitucional, en un Estado netamente Democrático y Social de Derecho, a toda persona le son atribuibles todas las garantías constitucionales, libertades públicas y derechos fundamentales (Burgos, 2017).

Por otro lado, en mérito a lo prescrito por el TC en el Exp. N° 071-2002-AA/TC ha manifestado que: “El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos aquellos casos y procedimientos existentes en el derecho” (Sentencia Tribunal Constitucional-0071, 2002, p. 3), y,

que: “Por lo tanto se debe garantizar que las personas no queden en estado de indefensión, en total determinación de sus obligaciones y derechos ya sea de cualquier naturaleza” (civil, penal, mercantil, laboral, etc.), esto según lo mencionado por el STC en el Exp. 1230-2002-AA/TC) (Sentencia Tribunal Constitucional-1230, 2002, p.5).

Entonces se puede afirmar que la garantía constitucional del debido proceso es de suma importancia, ya que este derecho se materializa con la protección de los sujetos procesales, siendo en este caso en la etapa de la investigación llamada también etapa de diligencias preliminares e investigación preparatoria.

2.3.2. Concepto

El debido proceso como garantía constitucional es considerado como matriz de todos los principios, en el cual exige que, en todo el desarrollo de un determinado proceso, este se desarrolle con el debido respeto de todos aquellos principios, derechos y garantías, a toda persona que participa en un determinado proceso, derechos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce.

Según lo mencionado por Oré Guardia Arsenio “indica que el debido proceso

(...) debe estar condicionado con el estricto cumplimiento de todas aquellas garantías, normas y requisitos que tienen carácter de orden público, los mismos que se deben tener en cuenta en todas las instancias procesales de todos aquellos procedimientos incluidos en los procedimientos administrativos, ello con la finalidad de que todas las personas se encuentren en igualdad de condiciones para defender de forma adecuada sus derechos ante cualquier acto que pueda verse afectados por parte del Estado (...) (Oré, 2011, p. 87).

Por su parte Ostos (2004, p. 11) manifiesta que el Estado Democrático de Derecho, “el derecho constitucional del debido proceso” es considerado como un derecho que a toda persona le asiste, ya que en

un determinado proceso debe realizarse con todas las garantías (Rosas, 2003, pp. 191-192).

Es así también que Rosas Yataco, considera que este principio constitucional está incorporado en la Ley de Leyes, en su art. 139° en la misma que prescribe entre ellos

Son todos aquellos considerados como principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) es de carácter obligatorio la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que ninguna persona, por ningún motivo aparente puede ser cambiada o desviada de la Jurisdicción que se ha predeterminada por ley y por derecho le corresponde, ni tampoco debe ser sometida a distintos procedimientos de los ya se encuentran establecidos previamente por ley, tampoco pueden ser juzgadas por aquellos órganos jurisdiccionales de excepción ni por aquellas comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera que sea su denominación (Rosas, 2003, p. 45).

El principio constitucional del debido proceso es un derecho consagrado en nuestra constitución en su artículo 139° inciso 3, es de suma importancia ya que establece que por ningún motivo se debe vulnerar este derecho del cual goza las partes en proceso garantista, esto es el imputado y el agraviado, y así no vulnerar este derecho de índole constitucional.

2.4. Derecho de defensa

2.4.1. Antecedentes

Este derecho se encuentra taxativamente regulado en el artículo 11° de la DHDH (1948): en la que prescribe que

Cualquier persona que sea acusada de un determinado delito tiene el pleno derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe lo contrario, esto conforme a la ley y en un juicio público en

el mismo que se le hayan asegurado todas las garantías que hayan sido necesarias para su adecuada defensa (Naciones Unidas, 2015).

Así mismo en el Art. 14° inc. 3 del PIDCP (1966), prescribe que:

Durante un determinado proceso, toda aquella persona que sea directamente acusada de un delito determinado tiene el pleno derecho e igualdad, en las garantías siguientes: a) Sin retraso alguno y detalladamente deberá ser informada, en un idioma que este entienda o comprenda, todas aquellas causas y la naturaleza que ha dado origen a la acusación formulada contra ella; b) se debe disponer de un tiempo prudente y de todos aquellos medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su libre elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A encontrarse presente en el proceso y a defenderse de forma personal o de ser el caso a ser asistida por un abogado defensor de su libre elección; si no tuviera abogado defensor, a ser debidamente informada inmediatamente, que le asiste como derecho a tenerlo, y, siempre que lo exija como interés de la justicia, a que se le nombre de oficio un abogado defensor, totalmente gratuito, si este careciere de los medios suficientes para pagarlo; e) A hacer interrogar o interrogar directamente a todos los considerados como testigos de cargo y para los testigos de descargo obtener la comparecencia y que éstos sean interrogados con las mismas condiciones y con total igualdad que los llamados testigos de cargo; f) De manera gratuita debe ser asistida por un intérprete, si es que el mismo no habla o no comprende el mismo idioma que ha sido elegido por el tribunal; g) Ninguna persona debe ser sometida u obligada a confesarse como culpable de un determinado delito o declarar contra sí misma”; es así también que en el art. 8°.2 de la CADH (1969): “Toda aquella persona que se le impute un determinado delito tiene el pleno derecho a que se presuma su inocencia mientras no se demuestre legalmente su culpabilidad. Durante la duración del proceso, toda persona tiene derecho, en plenitud de igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “a) el inculpado tiene derecho ser asistido gratuitamente por aquel

traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) a la previa comunicación y de forma detallada de la acusación formulada en su contra; c) se debe conceder al inculpado del tiempo prudente y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado a defenderse personalmente o caso contrario a ser asistido por un abogado defensor de su libre elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) es un derecho irrenunciable que le asiste al inculpado a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si es que el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (PIDDCP-ONU, 1966).

2.4.2. Concepto

Este derecho ha logrado constituirse como una herramienta válida para el diseño de un determinado proceso y de la implementación de una sanción, en cuyo mérito las personas en el proceso y poseedores del derecho y en función de sus derechos subjetivos, buscan el resguardo y protección de tales derechos y por ende hagan valer sus respectivas pretensiones (Oré, 2011)..

No obstante, ha logrado constituir un derecho elemental procesal, conformando el debido proceso, y según este no cabría el reconocimiento de la garantía de este último. Siendo ello así, que se ha logrado considerar como un derecho fundamental, ya que este se ha proyectado como un principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, ya sea en un proceso o procedimiento, o de ser el caso de un tercero con interés (Caro, 2007, p.122).

Según lo ha manifestado Carocca Pérez señala sobre las dimensiones sobre el derecho de defensa:

- a) Siendo un derecho subjetivo; y,
- b) Siendo garantía en el proceso.

Respecto al primer punto, considerado también como un derecho fundamental perteneciente a todas aquellas partes que participan en un determinado proceso, cuyos atributos principales son su *irrenunciabilidad* (la parte que es considerada autor de un delito determinado no puede decidir por sí misma impedir su defensa) y su *inalienabilidad* (no debe considerarse por su titular, considerado como autor de un delito, ni su ejercicio puede serle substraído ni traspasado a terceros). Respecto del segundo punto, es característica institucional objetiva, siendo así que este se constituye como una exigencia esencial para la validez en un proceso y de un posible juicio, aun cuando esté sobre la voluntad de la parte.

2.5. Derecho de tutela jurisdiccional efectiva

2.5.1. Antecedentes

También aparece en el Pacto de Nueva York como un sustento jurídico internacional, consagrándose así, que en el presente Pacto cuyos derechos y libertades reconocidos que le son inherentes a todas las

personas, mismos derechos que hayan sido violados; estos tendrán facultad de poner un recurso efectivo, aun cuando esta vulneración de derechos haya sido cometida por aquellas personas que estuvieron ejerciendo sus funciones oficiales y por lo tanto actuando de acuerdo a Ley (Art.2°, 3.a). Por su parte según en la DHDH, se afirma que:

Todas las personas en total condiciones de igualdad tienen los siguientes derechos; entre ellas se encuentran el derecho a ser oída en público y con justicia por aquel tribunal que actúa de forma imparcial e independiente, para la determinación de sus obligaciones y derechos o para la acusación que pese sobre ella en materia netamente penal (Art.16°) (Neyra, 2010, p. 7).

En el Perú este derecho está plasmado en el inc. 3 del Art. 139° de nuestra Carta Magna y en el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y tiene como entre ellas la cualidad de efectividad la misma que se desprende de su interpretación, ello acorde con los TIDH, es así el caso del Art. 8° de la DHDH y del Art. 25.1 de la CADH, siendo un atributo de carácter subjetivo respondiendo al proceso que se debe cumplir realmente y de forma eficaz todos aquellos fines para lo cual ha sido convocado; ello en la razón de que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Sin duda su característica de efectividad, como lo es la tutela jurisdiccional, la misma que constituye el esencial rango de este derecho, siendo de tal forma que una tutela por su misma definición que no fuera efectiva, esta no sería tutela (Chamorro, 1994, p. 224).

Este principio también ha sido recogido en el Código Procesal Constitucional en adelante CPC, al respecto en su Art. 4° indica que:

Debe entenderse por tutela procesal efectiva, a aquella situación jurídica en la que se encuentra una persona, en la misma que se respetan, de manera literal, todos sus derechos, entre ellos tenemos: al acceso al órgano jurisdiccional, a la defensa, a probar, al contradictorio e igualdad en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos

de los previstos ya por ley, a la obtención de una resolución debidamente motivada, a acceder a todos los medios impugnatorios prescritos por ley, a la imposibilidad de revivir procesos ya fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad del proceso penal.

Esto es, que todas aquellas partes o personas que intervienen en un determinado proceso penal deben recibir un trato igual por parte del juez de garantías y así poder tutelar sus derechos vulnerados.

2.5.2. Concepto

Según lo señalado por Sánchez Velarde; este fundamental derecho no solo comprende el derecho que les asiste a todas aquellas partes que intervienen en un determinado proceso, para poder constituirlo accediendo para ello de la jurisdicción y dentro de un determinado proceso jurisdiccional, sino que este también se encuentre en observancia de esta y su debida aplicación por parte de todos los tribunales y jueces que están a cargo de velar por esta garantía constitucional; es por ello que tampoco se ha visto limitado cuando se ha impuesto una acción de carácter judicial o la pretensión de la misma, empero a ello también conlleva a una gran variedad de alcances durante un proceso judicial determinado, en todas aquellas acciones que se requieran de una decisión jurisdiccional; por último, que este también se divulga en otro ámbito en la que haya una decisión judicial (Neyra, 2010b, p. 33)..

En mi opinión se puede señalar que:

Consagrado como un derecho constitucional denominado derecho a la tutela judicial efectiva considerada también como uno de los derechos de carácter netamente procesal y de derecho constitucional; ello en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que

pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo se puede decir que la tutela judicial efectiva permite que lo decidido judicialmente mediante una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria, la misma que debe cumplirse a su totalidad y eficazmente. En otras palabras, se puede decir que la tutela judicial efectiva no sólo busca asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento jurídico dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que este busca garantizar que, tras el resultado obtenido, ya sea favorable o no, este pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia", así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el año 2005.

Este derecho tiene como objetivo, que todos aquellos sujetos procesales en un proceso penal puedan acceder sin dificultad alguna, a un órgano jurisdiccional y sea este quien le brinde la protección a un derecho lesionado.

2.6. Derecho a la igualdad de partes

2.6.1. Antecedentes

Los antecedentes de este principio se han ido desarrollando a inicios de la Revolución Francesa, por los llamados Enciclopedistas que comenzaron a difundir una diversidad de ideas que iban calaban lentamente pero de forma segura en las psiquis de los individuos que repercutían en los corazones de todos los franceses, los mismos que no vacilaban en dar sus vidas por un motivo justo y digno, para que la prole nazca como hombres libres con igualdad de derechos, en donde prevalezca la igualdad entre todos. Siendo así que, en el año 1789 en Francia, en la DDHC prescribe: "los hombres nacen totalmente libres y con total igualdad de derechos" (Rosas, 2003, pp. 158-159).

También lo encontramos en la DHDH en su Art. 7º: en el que prescribe que "prevalece la igualdad ante la ley y que estos tienen, sin distinción alguna, el derecho a la igualdad en la protección ante la ley.

Asimismo, todos tienen el mismo derecho de protección legal contra toda discriminación en plenitud de igualdad, que infrinja esta Declaración y contra toda aquella provocación a tal discriminación.”

Por su parte el PIDCP en su Art. 14° inc.1: refiere que “ante los tribunales y cortes de justicia todas las personas son iguales...” y en su Art. 26°: menciona que “ante la ley todas las personas son iguales y por lo tanto sin discriminación alguna tienen los mismos derechos. Al respecto, toda discriminación está prohibida y por lo tanto se garantiza la igual protección a todas las personas y así su efectividad ante cualquier tipo de discriminación ya sea por raza, por su color, por el sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social en la que se encuentren”.

Es así también que la CADH ha prescrito en su Art. 24° que: “ante la ley todas las personas son iguales y consecuentemente, estos tienen los mismos derechos sin discriminación alguna y protección igualitaria ante la ley”. En nuestra actual Carta Magna en su Art. 2° inc. 2 prescribe lo siguiente: “Igualdad ante la ley. A la no discriminación por su origen, por su raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. En el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar del NCPP, prescribe que:

Todas las partes que están inmersos en un proceso intervendrán en este con iguales de condiciones y posibilidades en las que puedan ejercer sus derechos y facultades prescritos en este Código y en la Constitución. Es así que los Jueces están en la obligación de preservar con total imparcialidad el principio constitucional de igualdad ante el proceso, debiendo así evitar todas aquellas obstrucciones que dificulten o impidan la vigencia de este (Derecho, 2020, p. 88).

Este derecho, en el presente trabajo no debe pasar por alto ya que constituye, que las partes inmersas en un determinado proceso tienen

igualdad de oportunidades en defender sus pretensiones para este caso específico el agraviado tendría el mismo derecho que el imputado de solicitar tutela de derechos.

2.6.2. Concepto

Esta garantía constitucional, es genéricamente derivada del art. 2° inc. 2 de nuestra actual Carta Magna, condicionado específicamente en un determinado proceso y conjuntamente establecido con el principio procesal de contradicción. El principio de contradicción en sí en el proceso debe ser efectiva y en la configuración de parte que se da a los sujetos procesales, que se le es exigible desde la fundamental norma, ya que en la acusación como en la defensa deben actuar con igualdad de oportunidades y condiciones; es decir, que estos deben disponer de la igualdad de los derechos procesales que le asisten, de similares oportunidades y posibilidades para fundamentar y sostener lo que cada uno estime pertinente.

La garantía de igualdad procesal, este exige la regulación de un único procedimiento, en el cual las partes que se encuentran enfrentadas en un determinado proceso, los mismos que deben gozar de las mismas posibilidades y oportunidades de actuación frente a este, así como de influenciar en cada decisión que el Juez dicte o decida.

Las partes deben ostentar igualdad de oportunidades para defender sus pretensiones e intereses en igualdad de condiciones. Así también entendida como la “total igualdad en un determinado proceso penal”, esta situación consiste en el equilibrio o igualdad de posibilidades y oportunidades que les deben asistir y por lo tanto estos deben tener la igualdad procesal para hacer valer sus derechos y garantías.

Este principio podrá ser violentado, siempre y cuando se le otorgue a una de las partes procesales las posibilidades de actuación que le son negadas o restringidas a la otra parte de forma arbitraria, específicamente en derecho de defensa respectivamente (...).

Finalmente se debe mencionar que, si bien es cierto este principio de igualdad ante la ley o igualdad procesal se constituye en sí una expresión genérica del principio de igualdad y, desde ese punto constituye un fundamental derecho autónomo, dentro del proceso penal, para lo cual su efectividad absoluta se encuentra en función de otros derechos y principios (Oré, 2011, p. 130).

En el proceso penal, si al investigado se le faculta el derecho de solicitar la corrección de los actos considerados como ilegales que estén causando daño o que estos no reconozcan sus derechos, al agraviado se le debe conceder lo mismo; ello en virtud a este derecho.

A manera de cerrar con estos cuatro derechos constitucionales, en el expediente en análisis, si bien la parte solicita bajo el derecho fundamental de motivación de resoluciones judiciales art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Perú, también podría adicionar los cuatro derechos estudiados, ya que reforzarían el petitorio de su demanda para una causa justa.

III. TUTELA DE DERECHOS

3.1. Antecedentes

La tutela (de derechos) es una institución netamente jurídica prescrita en el Art. 71°, numeral 4), del nuevo CPP de 2004. Que hasta la fecha no se han conocido antecedente alguno para esta institución. Tanto es así, que al ser considerada como una institución jurídica penal

netamente de carácter procesal, este no ostenta parentesco alguno con las normativas sustantivas ya que en el Derecho de Familia es denominada igualmente tutela (Zavala & Quiñonez, 2017, p. 89).

3.2. Concepto

Nuestro CPP en su Art. 71.4 prescribe que la tutela de derechos se da cuando una persona que viene siendo investigada por la sospecha de un determinado delito, este podría asistir dependiendo si considera que en las actividades preliminares o en la fase de preparación no les garantizan el acatamiento a las normas, o siente la vulnerabilidad de sus derechos, o probablemente ha percibido que le limitan su defensa o le han realizado propuestas ilegales. Este podrá ir bajo la tutela de un juez que le garantice su protección legal, regularizando las acciones pertinentes en su condición de imputado (Solís & Ynga, 2014, p. 101).

La institución de carácter procesal, llamada tutela de derechos se encuentra prescrita de forma expresa en nuestro Código Procesal Penal, en el mismo que se permite que dentro del mismo proceso penal se controle judicialmente la constitucionalidad de todos los actos practicados en la investigación por parte del titular de la Acción Penal (en algunos casos con el auxilio de la Policía Nacional), sin necesidad alguna de acudir a un juez constitucional, con lo que se dota de un carácter garantista en el proceso penal, respecto del cual el juez penal considerado también como Juez de garantías (juez de la investigación preparatoria) actúa como vigilante de su constitucionalidad (Solís & Ynga, 2014, p.110).

Esta institución es la forma efectiva de subsanar derechos de las partes cuando se les ha sido vulnerado en la etapa de investigación preparatoria y diligencias preliminares, y así poder garantizar un debido proceso.

3.3. Sujetos procesales

3.3.1. El imputado

Según la doctrina, ha definido al imputado, como aquella parte que resulta ser necesaria para un determinado proceso penal, que el mismo se ve sometido al proceso y que se encontraría constantemente instigado a su inherente derecho a la libertad, el disfrute y práctica de sus derechos cuando la sanción sea netamente de naturaleza diferente, al atribuírsele a este la comisión de hechos delictivos y por ende una probable acción penal en la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria. Siendo ello así el imputado es considerado como una parte fundamental ya que el mismo actúa con un derecho propio en el proceso (derecho subjetivo); asimismo también es considerado como la parte pasiva ya que es la contraparte del Ministerio Público y por ultimo su participación resulta ser de suma importancia, ya que al no haberse identificado a la persona que supuestamente es el sujeto activo en una investigación y contra quien se va a dirigir la acusación, sin duda alguna no habrá una investigación acorde a las normas; no obstante a ello habrá una investigación, pero a lo largo de la investigación no va a prosperar un posible juicio, ni mucho menos podrá dictarse una sentencia absolutoria o condenatoria, por lo que es imprescindible, la debida identificación y determinación del presunto sujeto activo.

El presunto imputado, llega a nacer como tal desde el instante en el que se logra individualizar a la persona o a quien es considerado con menor o mayor grado de probabilidad que se le pueda atribuir el hecho en la participación criminal.

En el expediente N° 670-2017-1-0601-JR-PE-03 en análisis es el imputando que mediante una solicitud de tutela de derechos inicia su proceso de devolución de su vehículo, el cual se encontraba en la Comisaria de San Juan – Cajamarca, ya que había sido parte de un accidente y ya se habían recogido las pruebas pertinentes.

3.3.2. El agraviado

Señalado por el Art. 94° del CPP, el agraviado ha sido considerado como toda aquel individuo ofendido por el delito directamente o perjudicado por este, por sus propios actos (Neyra, 2010^a, p. 77).

3.3.3. El actor civil

Según lo señalado por Moreno Cateña al indicar que el actor civil es considerado como toda persona u órgano que alega un perjuicio netamente patrimonial en un proceso penal determinado, esto es por la presunta comisión de supuestos hechos delictivos que se le atribuyen al presunto autor, la naturaleza jurídica de este siempre va hacer de naturaleza civil, el fin único que se persigue en este caso es netamente dinerario y para su inclusión en el proceso penal se requiere de toda una formalidad.

Es por ello que, según la sentencia recaída en el Exp. N° 19-2001-09- A. V. del 30-12-2009 (Corte suprema de Justicia de la República del Perú, 2009, p. 95), caso Barrios Altos y La Cantuta, en la cual se señala:

Como actor civil o parte civil lo define como todo aquel sujeto pasivo como resultado de un supuesto delito, es decir, quien supuestamente habría sufrido directamente a causa del daño criminal y, en su defecto, el perjudicado; resultaría ser el sujeto pasivo o en todo caso resulta ser el titular directamente o inmediatamente lesionado por el delito y por lo tanto sería el sujeto del daño indemnizable. Siendo ello así, el agraviado puede constituirse en el proceso penal como parte civil, también pueden ser considerados como tales a su cónyuge, sus descendientes o ascendientes (incluso siendo adoptivos), sus parientes afines y colaterales dentro del segundo grado, también puede ser considerado como tal al curador o tutor (Neyra, 2010b, p. 64).

3.4. La tutela de derechos para la parte agraviada

En nuestro nuevo modelo procesal, se ha reconocido a la presunta víctima una serie de fundamentales derechos que desde un primer momento deben ser tutelados con carácter obligatorio, es decir que, desde la etapa primigenia de un determinado proceso penal, decir en la investigación, cabe resaltar que la investigación es realizada por el Ministerio Público, siendo esta en la investigación preparatoria o en las diligencias preliminares (Villegas, 2019, p. 44).

El no ser amparado la solicitud presentada a favor de la parte agraviada de tutela de derechos, el juez de garantías estaría vulnerando derechos constitucionales, los mismos que han sido objeto de estudio, los cuales son: tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, la igualdad de partes, y derecho de defensa.

3.4.1. El agraviado en el proceso penal

En el Art. 94° del NCPP, se ha señalado que el presunto agraviado es toda aquella persona que directamente resulte ser el perjudicado a consecuencias del delito o en su defecto resulte ser el ofendido a consecuencia del mismo. Según lo señalado por San Martín Castro hace una clara y similar diferencia en el Código de Procedimientos Penales de 1940 en el que se señalaba que se ha definido al actor civil como aquella persona que puede ser sujeto pasivo del delito o agraviado del mismo, es decir, el que habría sufrido con el daño criminal directamente, también es considerado como *perjudicado*, es decir, viene a ser el sujeto pasivo del daño indemnizable o en su defecto el titular que directa o inmediatamente ha sufrido el daño causado por el supuesto delito, que se deduce directamente en la pretensión meramente de carácter patrimonial en un determinado proceso penal una acarrea a consecuencia de la presunta comisión de hecho delictivo.

Así considerado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el cual se ha prescrito una distinta denominación en lo que sostenía nuestra doctrina nacional, es por ello, aclarar el caso que si bien San Martín contrasta o en otras palabras compara al agraviado como sujeto pasivo

en el Nuevo Código Procesal Penal, siendo ello así, tendríamos que es considerado al supuesto ofendido como sujeto pasivo y junto a él tendríamos al perjudicado, quien sería la persona que no es directamente el titular del bien jurídico por lo que vendría a ser el perjudicado, siendo de alguna forma indirecta el afectado y por lo tanto requeriría de un resarcimiento y por ende su ingreso respectivo al proceso penal. Siendo ello así, el concepto de agraviado se ha ido ampliando en su definición, que abarcaría tanto al perjudicado como al ofendido, como ya se ha señalado anteriormente (Neyra, 2010^a, p. 56).

Pero además en el NCPP se ha señalado, entre ellos diversos supuestos donde también se les consideran agraviadas a otras personas:

- a) En cuyos delitos el resultado de este, viene a ser el deceso del directamente del agraviado, estos tendrían tal condición de aquellos considerados jurídicamente según el orden de sucesión prescrito en el Código Civil.
- b) Los miembros, socios, asociados u accionistas, de aquellos delitos que afectan directamente a una persona jurídica que son delitos directamente que lo han cometido por aquellos que las controlan, administran o dirigen (Neyra, 2010^a, pp. 256-257).

3.4.2. Naturaleza jurídica

Algunos doctrinarios creen que la los inicios de la Tutela de Derechos se enmarca netamente en lo procesal, como es el caso de Somocurcio Quiñones en el cual señala que, al habla de Tutela de Derechos, es considerado como un idóneo instrumento para poner a salvo las diversas garantías constitucionales del presunto imputado, entre ellas el principio de legalidad, y esta a su vez, eliminar los obstáculos y diferencias del perseguido y perseguidor. Esta institución de carácter procesal penal se ha constituido en uno de los más importantes desafíos para el ejercicio de la defensa técnica y eficaz (...) no obstante a ello, a mi entender se tiene que su naturaleza jurídica de esta vía recaería en lo

constitucional directamente, esto, en mérito al fin de esta vía. Por ejemplo, tenemos que el fin de los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, bajo esta premisa si analizamos los artículos 71° y 95° del NCPP, en lo que respecta a los diversos derechos de todos los sujetos procesales, estamos frente a la globalización de un mismo concepto de **la tutela jurisdiccional y la debida observancia del debido proceso**, consecuentemente como se ha advertido en líneas anteriores, esta Institución se encarga directamente del **respetar, subsanar y proteger a todos los sujetos procesales sus derechos entre sí que intervienen en un determinado proceso**, es decir, si hablamos del mismo fin, en esta institución no puede verse limitada al carácter meramente procesal según su criterio, ya que como tal sí sería una incautación como una medida cautelar o la constitución en actor civil, sino que también tenemos que tener en cuenta que *dentro de un gran proceso penal* también se trata un *pequeño proceso constitucional* (Rojas, s/f, p.2).

La tutela de derechos, de por si es un mecanismo que subsana derechos vulnerados en un proceso penal, que no solo debe ser usado por el imputado sino también por el agraviado y estar en igualdad de condiciones.

3.4.3. Sujetos legitimados para solicitar tutela de derechos

En la actualidad se ha conseguido que la presunta víctima pase como una parte fundamental al proceso penal, dándole así un rol principal en tanto este ayude a esclarecer los hechos que está a cargo del Titular de la Acción Penal (Fiscal). Es decir que justamente en esa posición es la que acarrea diversos derechos, siendo entre ellos el más resaltante, el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, cuyo contenido ha resultado relevante en el derecho a la información y en la participación activa en un determinado proceso, con cual no solo se busca la sanción de una

conducta delictuosa la misma que ha dado quebrantamiento a la norma, sino también la reparación del supuesto daño causado.

Siendo esto así, la probabilidad de que la víctima recurra a través de una Tutela de Derechos viene siendo justificada válidamente y tiene sustento dogmático y jurídico, que surge a partir de una interpretación armónica y sistemática que sea concordante con las diversas normas constitucionales; pero solamente se acudiría a esta acción para custodiar, proteger y tutelar los derechos que le son inherentes, los mismos que supuestamente le ha sido vulnerados, ejemplo de ello sería el de la información y participación en el proceso (artículo IX.3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal).

Por mi parte considero que de conformidad a lo estipulado en el artículo 71° del NCPP, el imputado puede recurrir vía tutelar judicial, siempre y cuando este considere que sus derechos fundamentales le han sido violentados o vulnerados, pero también considero que esta acción lo podría realizar la presunta víctima por lo ya establecido anteriormente, asimismo considero que esta acción también podría realizarse por el actor civil ya que también goza de esta garantía penal de carácter procesal, ya que éste logra concordar con el sistema actual de carácter procesal y por lo tanto están a la par con el imputado en plenitud de derechos e igualdad de condiciones le asisten.

Sin embargo, no se debe dejar de lado, que debe persistir la igualdad procesal o igual de armas como una garantía constitucional, en un proceso penal debe subsumirse en su interior, traduciéndose así en el mandato de que cualquier persona (agraviada o imputada) que recurra a la justicia tiene que ser atendido por los tribunales y con ello decimos que deben ser atendidos con total igualdad, con arreglo a una igualdad de leyes y normas de carácter netamente procesal y sujeto a un proceso fijo, igual y común; entendiéndose así que cuando se considere que las partes que han intervenido en un proceso penal se encuentran en una situación de desigualdad absoluta e inminente o en su defecto se limite su derecho

a la contradicción estaremos ante una infracción de esta garantía; ya que ésta garantía se encuentra prescrita en el art. 1.3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal; por lo que los jueces deben preservar el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

3.4.4. Órgano competente

La presunta víctima al considerar, que sus derechos inherentes le han sido vulnerados podrá solicitarle al Juez de garantías que custodie y resguarde la afectación de sus derechos. Y el encargado de que estos derechos no sean violentados o vulnerados tanto como las garantías y derechos de carácter constitucional de cualquier sujeto procesal el encargado es el Juez de Garantías. Recatamos lo último ya que suele suceder que solo se entiende o solo se cree que se debe velar por aquellas garantías de una sola parte, en este caso el imputado, lo cual no es correcto y por lo tanto no debe entenderse así, pues el Juez de garantías no solamente es defensor de la legalidad de una de las partes, actuando así como si fuese abogado defensor de una de ellas, sino que al ser juez de garantías en el proceso se supone que este debe velar por los derechos de ambas partes, ya que es considerado como defensor de la transparencia y por lo tanto el proceso debe estar compuesto por la legalidad que debe caracterizar a todo proceso y que este debe velar por que el mismo se desarrolle con todas las garantías constitucionales de carácter objetivo y por lo tanto su deber y obligación es cuidar la transparencia y cuidado de todos los derechos de aquellos sujetos que participan en un determinado proceso.

No obstante, a ello, en cualquier etapa y estado del proceso la víctima a través de una solicitud pedirá al juez de garantías la ejecución de una audiencia para ventilar los supuestos derechos que le han sido vulnerados, la misma que es denominada como una audiencia de tutela de derechos. En nuestro sistema actual de enjuiciamiento acusatorio-garantista, la presunta víctima ha ido abordando un rol protagónico e

importante y siendo ello en el que busca en todo momento velar y custodiar sus derechos y que los mismos le sean resguardados. En ese sentido es factible que a la víctima se le conceda una audiencia de tutela de derechos como un medio eficaz, siempre y cuando esta considere que sus derechos se le han sido vulnerados (Villegas, 2019, p. 63).

Tal es así que, el Juez de Garantías es el encargado de subsanar y reponer los supuestos derechos vulnerados de las partes (imputado y agraviado), considerándolo que es el encargado de quitar cualquier obstáculo que dificulte el derecho de igualdad procesal.

Tal es el caso del expediente en análisis que los agraviados producto del accidente, no solicitaron ninguna medida cautelar para poder resarcir el daño ocasionado por el imputado, lo cual debe llevar a reflexión que puedan solicitar una audiencia de tutela de derechos, tal como lo está solicitando la parte imputada, ya que el código procesal así lo faculta y poder así tener un igualdad entra las partes, puesto que en su momento el fiscal de la investigación no solicito ninguna medida para poder cautelar el daño ocasionado.

LEGISLACION NACIONAL

- a) Según nuestra CPP Perú, en su Art. 2° inc. 2, prescribe que “ante la ley todos somos iguales. Nadie podrá ser discriminado por motivo de sexo origen, raza, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” (Congreso de la República del Perú, 2020, p. 3).
- b) Constitución Política del Perú, en su Art. 139° inc. 3, prescribe que “se debe preservar la observancia obligatoria de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso” (Congreso de la República del Perú, 2020, p. 64)
- c) Según la Carta Magna Peruana, en su Art. 139° inc. 14, prescribe que “en ningún estado del proceso se puede privar del derecho de defensa a las personas” (Congreso de la República del Perú, 2020, p. 64). En el NCPP, en su Art. I del Título Preliminar inc. 3, prescribe que:

Todas aquellas intervinientes en un proceso determinado, están intervendrán con igualdad de posibilidades para el pleno ejercicio de sus derechos y sus facultades previstos y plasmados en nuestra Código y en la Constitución. Por lo que todos los magistrados están en la obligación de preservar con obligatoriedad el principio de igualdad ante el proceso, debiendo así evitar todas aquellas barreras que obstruyan, dificulten u obstaculicen la vigencia de los mismos (Derecho, 2020, p.10).

d) Según el NCPP, en el Art. IX del Título Preliminar inc. 3, prescribe lo siguiente:

En el proceso penal se garantiza, que a las personas agraviadas o que resulten perjudicadas por el delito le deben asistir todos aquellos derechos de plena información y de activa participación el transcurso del proceso. Por lo que toda autoridad de carácter público está en la obligación de velar y preservar su protección y a brindárseles un trato digno que se encuentre acorde a la condición de tal (Derecho, 2020, p. 9).

e) El NCPP, en su artículo X prescribe que “todas aquellas reglas y conjunto de normas que constituyen el presente Título deberán prevalecer sobre cualquier otra disposición del presente código. Las mismas que deberán utilizarse como fundamento para su interpretación” (Derecho, 2020, p. 10).

f) El NCPP, en su Art. 71° referido a todos los derechos que le asisten al imputado según su inc. 4, establece que:

“Cuando este crea que durante la etapa de Diligencias Preliminares o en la etapa de la Investigación Preparatoria se ha vulnerado sus derechos o en el mismo no se ha dado el debido cumplimiento como tal, con las diversas disposiciones prescritas por ley, o en su defecto sus derechos constitucionales no le han sido respetados, o que ha sido indebidamente objeto de alguna medidas que limitan sus derechos o con requerimientos de forma ilegal, el imputado tiene

plena facultad para acudir al Juez de Garantías en vía de tutela para que este dicte medidas correctivas o subsane la presunta omisión y por lo tanto se restituyan sus derechos. Dicha solicitud que ha sido presentada por el imputado será resuelta de manera inmediata, previa constatación de los supuestos hechos que han dado origen al mismo y la instalación de la audiencia con la respectiva intervención de las partes (Derecho, 2020, p. 66).

g) Según el NCPP, en su Art. 95° referido a derechos del agraviado taxativamente se señala que:

El presunto agraviado ostentara de los siguientes derechos:

1. Siempre y cuando este lo solicite, se le deberá informar de los resultados de la investigación aun cuando este no hay intervenido directamente en el mismo;
2. Cuando implique la suspensión o extinción de la acción penal, antes de tal decisión, siempre que este lo solicite, el agraviado deberá ser escuchado primigeniamente;
3. Deberá recibir un trato respetuoso y digno por todas aquellas autoridades que son competentes, asimismo estos deberán proteger la integridad de este y la de su familia. En aquellos casos que se siguen por cuyos delitos es de la libertad sexual deberá preservarse la identidad de la presunta agraviada, bajo responsabilidad de quien o quienes conduzcan la investigación correspondiente.
4. Cuando una sentencia resulte absolutoria esta podrá apelar el auto de la misma e incluso el sobreseimiento.
5. El presunto agraviado deberá ser informado debidamente sobre todos aquellos derechos que le asisten, cuando este interponga la denuncia, al momento de declarar o en su primera intervención en el proceso.

6. Si el agraviado fuese incapaz o menor de edad, este tendrá el derecho a que durante todas las actuaciones e investigaciones en las que este intervenga, deberá estar acompañado por una persona de su entera confianza (Derecho, 2020, p. 88).

3.5. Jurisprudencias o precedentes vinculantes o plenos jurisdiccionales

- a) De acuerdo con lo referido en el **Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116**, este prescribe que la tutela de derechos solo podrá ser interpuesta a favor del imputado que haya cometido un presunto delito, esto según lo referido en el Art. 71 numerales del 1 al 3. No obstante a ello, según el acuerdo antes referido, en este se abordan dos temas que se contradicen entre sí. En primer lugar, se afirma que la tutela de derechos procede para conseguir que se excluya todo aquel material empleado como medio probatorio, que se haya obtenido con tal vulneración de derechos fundamentales que le son atribuibles al imputado y en un segundo lugar, se indica que este mecanismo no resultara eficaz y mucho menos se admitiría en caso de que se cuestione la disposición que ha dado origen a la formalización de la investigación preparatoria en torno al derecho a conocer los cargos (Corte Suprema de Justicia de la República, 2010, p. 5).
- b) Según el **Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116**: aquí puede producir un cambio rotundo de parecer por parte de la Corte Suprema, cuando este menciona que sí se procede con la tutela de derechos en casos en que el acontecimiento histórico materia de imputación sea absolutamente impreciso o simplemente no guarde relación con los hechos que han generado la investigación. Asimismo, menciona que grado o nivel de detalle en la imputación se determinara por el mismo grado o nivel de complejidad de la investigación correspondiente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012, p. 7).

c) Según la **Casación N° 33-2011-Piura**: en el presente caso existían entre sí dos investigaciones de manera paralela, en las mismas que acontecían el mismo contenido jurídico por el presunto delito de lavado de activos, en la cual, en una de ellas había dado origen a su archivo solamente en sede fiscal sin dar inicio a diligencias preliminares y mucho menos a una posible acusación, confirmándose así por la instancia superior. En la otra investigación, el caso que habría sido archivado de plano en primera instancia y el mismo había sido revocado en segunda instancia, ordenándose con este el inicio de las diligencias preliminares. Frente a tal hecho se interpuso el recurso de nulidad total de la citada disposición fiscal que daba origen a una investigación. La Corte Suprema estimó conveniente que al no haber autorización legal para que el Juez de garantías declare la nulidad total de semejante disposición fiscal. Lo evidente es que frente a la total aceptación de una vulneración que resulta evidente del bis in ídem, la decisión judicial que le resultaba favorable al imputado fue dejada sin efecto alguno. Asimismo, la Corte Suprema dejó entrever que la vía adecuada para enmendar estas evidentes vulneraciones es la tutela de derechos (Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Penal Liquidadora, 2011, p.4).

d) En la **Casación N° 136-2013-Tacna**: Según esta suprema ejecutoria una vez más se ha dejado plasmado que la garantía constitucional de tutela de derechos solo deberá proceder ante una evidente e inminente vulneración de determinados derechos. Señalándose así también sobre la expresa prohibición de que los jueces puedan incorporar como derechos nuevos, lo que se encuentren fuera de los ya prescritos en el citado artículo 71 del CPP de 2004 (Sala Penal Permanente Lima, 2013, p. 5).

IV. Análisis del problema

El problema objeto de análisis se obtuvo en razón al expediente N° 670-2017-1-0601-JR-PE-03, sobre TUTELA DE DERECHOS tramitado en el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, siendo este el siguiente:

- Determinar si es necesario que se incorpore por el legislador normativamente la precisión de que la tutela de derechos corresponde ser solicitada a la parte imputada en cuanto a sus derechos procesales, en razón de que en la practica judicial la gran mayoría de jueces no aplican correctamente referida institución jurídica

En consecuencia, referente a ello consideramos que el Juez del 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante resolución numero tres de fecha 26.05.2017 resuelve declarar fundado el pedido de tutela formulado por el abogado defensor de la investigada Melissa Edith Ramírez Portal, por consiguiente Ordeno al Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, en el plazo veinticuatro horas, disponga la inmediata DEVOLUCION a su propietaria del Vehiculo automotor de placa de rodaje M4I-796 que se encuentra en la comisaria del distrito de San Juan – Cajamarca, cuyas características registrales son: Categoría : N2, Marca : Mitsubishi Fuso, Modelo: Canter Euro 3-5 ton, Año de fabricación : 2013, Color: Blanco Gris Celeste, Motor: 4M50d81113, Carrocería: Baranda. Lo que implica en si, que el Juez del 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca declaro fundado una tutela de derechos a favor del tercero civil. Esta situación, consideramos no se ajusta al nuevo código procesal penal en lo referente a brindar tutela de derechos al tercero civil y es desde esta situación que partimos a analizar que también en lo que respecta a la parte civil no encuentra un amparo normativo en lo que respecta a la tutela de derechos en el nuevo código procesal penal.

Ahora bien, los derechos y garantías del tercero civil, se encuentran regulados en el artículo 113 del nuevo código procesal penal que textualmente expresa lo siguiente:

1. El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.
2. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia.
3. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

Teniendo como respaldo de tal afirmación, las fuentes del derecho siguientes:

La Constitución Política del Perú, que en su art. 2, numeral 2) regula sobre los derechos fundamentales de la persona. En tal sentido, nos menciona que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

El Artículo I, numeral 3 del Título preliminar del nuevo Código Procesal Penal, que menciona ; °(...) Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código.”

La Doctrina Jurídica, específicamente en el ensayo jurídico denominado La tutela de derechos en el nuevo código procesal penal ¿Qué derechos protege? Se fundamenta en una parte lo siguiente:

“ Por ello, en nuestra posición respecto de la legitimidad para solicitar tutela derechos corresponde al imputado, agraviado y el tercero civil, esto de conformidad al Art. 2º.2 de la Constitución Política y el artículo I.3 y VII del Título Preliminar del NCPP. Cuando señala: Que, las partes podrán intervenir en el proceso con las mismas posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución.

Esta posición ha ido ganando terreno en el ámbito jurisdiccional, por ello tenemos que en el Exp. N.º 627-2011-34-1601-SP-PE-02-La Libertad^[10], Auto de apelación, reconoce que el agraviado también tiene legitimidad para recurrir en vía de tutela de derechos, en razón del derecho de igualdad previsto por la Constitución y el Art. I.3 del Título preliminar de Código Procesal Penal.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N.º 00788-2020-PA/TC, Huaura que al referirse en su sección fundamentos numeral 15 precisa lo siguiente:

“ **15.** No obstante ello, el Tribunal Constitucional recuerda que de acuerdo con lo establecido por el artículo 358 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria– el recurrente tiene el deber de utilizar el recurso que corresponda; y, de otro lado, que en el marco de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, a fin de

preservarse el principio de igualdad procesal, cualquiera de los sujetos procesales o partes involucradas pueden cuestionar y controlar mediante tutela de derechos el ejercicio regular de las funciones del fiscal como titular de la acción penal frente al juez de garantías (artículos 1.3 del Título Preliminar y 71, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal).”

V. CONCLUSIONES

- a) El presente trabajo de suficiencia profesional ubico la problemática jurídica a partir del análisis del expediente N° 670-2017-1-0601-JR-PE-03, sobre TUTELA DE DERECHOS tramitado en el 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca.
- b) La tutela de derechos, puede ser solicitada solo por la parte imputada art. 71º, numeral 4) del Nuevo Código Procesal Penal
- c) Al no brindarse la tutela de derechos en la practica judicial al tercero civil por parte de los magistrados penales al no aceptar sus pedidos de tutela de derechos, se estaría respetando el principio de legalidad procesal penal.

VI. RECOMENDACIONES

Primero .- Se recomienda de que el legislador debería emitir una ley interpretativa que aclare en el Nuevo Código Procesal Penal en el sentido de que la tutela de derechos solo corresponde al imputado conforme art. 71º, numeral 4) del Nuevo Código Procesal Penal

Segundo .- Se recomienda a los jueces, en especial a los de la materia penal a brindar en la practica judicial un razonamiento jurídico que analice adecuadamente todas las garantías a los sujetos procesales y en especial brindar los derechos procesales a los que únicamente corresponda como lo es el caso de que la tutela de derecho solo corresponde ser solicitada por el imputado único sujeto procesal conforme al art. 71º, numeral 4) del Nuevo Código Procesal Penal

Tercero .- Se recomienda que el presente trabajo, sirva como una guía referente en la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bascur, J. (2015). *El derecho a un justo y racional procedimiento para la víctima en el código procesal penal chileno*.
<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/133413>
- Burgos, V. (2017). *El proceso penal peruano: Una investigación—Las garantías constitucionales*.
https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap3.htm
- Caro, J. (2007). *Diccionario de jurisprudencia penal I*. Editora y Librería Jurídica Grijley. <https://isbn.cloud/9789972041464/diccionario-de-jurisprudencia-penal/>
- Chamorro, F. (1994). *La tutela judicial efectiva: Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*.
<https://rebiun.baratz.es/rebiun/record/Rebiun03148238>
- Congreso de la República del Perú. (2020). Constitución política del Perú. *Allpanchis*, 34(59/60), 245-253.
<https://doi.org/10.36901/allpanchis.v34i59/60.570>
- conseil-constitutionnel.fr. (2020). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 | Conseil constitutionnel*. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Constitución Política de la República de Colombia*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Penal Liquidadora. (2011). *Expediente* N°33-2011.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c7701c004297eafd995899fb4b69e528/SENTENCIA+33-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c7701c004297eafd995899fb4b69e528>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2010). *Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116*.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_ap_04_2010_aud_tutela.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). *Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116*.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/339da2004c18eb9a8edebfb983b64d75/Acuerdo+Plenario+N%C2%BA+02-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=339da2004c18eb9a8edebfb983b64d75>

Corte suprema de Justicia de la República del Perú. (2009). *Sentencia Exp.N°19-2001-09* A.V.

<http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/barrios-altos/43.pdf>

Departamento de Derecho Internacional_OEA. (2021). *Convención Americana sobre Derechos Humanos_OEA*.

[\[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm\]\(https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm\)](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-</p></div><div data-bbox=)

Derecho, L. • P. por el. (2020, mayo 22). *Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2020]*. LP. <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

MAMANI, E TC: El agraviado o cualquier otro sujeto procesal puede solicitar tutela de derechos [Expediente 00788-2020-PA/TC] recuperado: <https://lpderecho.pe/tc-agraviado-sujeto-procesal-puede-solicitar-tutela-derechos-expediente-00788-2020-pa-tc/>

Naciones Unidas. (2015, octubre 6). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Neyra, J. (2010a). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:u63yli1SGL4J:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2399/2350/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Neyra, J. (2010b). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL Y DE LITIGACION ORAL JOSE A NEYRA FLORES*. https://www.academia.edu/31747282/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITIGACION_ORAL_JOSE_A_NEYRA_FLORES

Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal* (Primera edición). Reforma.

Ostos, J. (2004). La víctima en el proceso penal abreviado. *Revista peruana de derecho procesal*, 7, 259-276. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2757186>

PIDDCP-ONU. (1966). *ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Ramírez, S. G. (1996). El ofendido en el proceso penal. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(85), Article 85.

<https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.1996.85.3407>

Rojas, M. (S/F). *El desarrollo procesal de la tutela de derechos a propósito de su vacío normativo*.

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bac25e8048023a968c1c8f9a1f4793b1/El+desarrollo+de+la+Tutela+Jurisdiccional+a+prop%C3%B3sito+de+su+vac.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bac25e8048023a968c1c8f9a1f4793b1>

Rosas, J. (2003). *Manual de derecho procesal penal: Doctrina, legislación, jurisprudencia, modelos*. Grijley.

RUIZ, H & MAYOR, J. *La tutela de derechos en el nuevo código procesal penal ¿Qué derechos protege?* recuperado de <https://iuslatin.pe/la-tutela-de-derechos-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal-que-derechos-protege/>

Sentencia Tribunal Constitucional-0071. (2002). 0071-2002-AA.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00071-2002-AA.html>

Sentencia Tribunal Constitucional_1230. (2002). 1230-2002-HC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>

Solís, G., & Ynga, Á. (2014). *La tutela de derecho y la vulneración de los derechos fundamentales, en el distrito judicial de Loreto a dos años de su vigencia (2012-2014)* [Universidad Nacional de la Amazonía Peruana].

http://repositorio.unapikitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2103/Genero_Tesis_Maestr%c3%ada_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villegas, E. (2019). *La audiencia de tutela de derechos en la jurisprudencia nacional. Un estudio crítico.* <https://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2019/07/13.10.-La-audiencia-de-tutela-de-derechos-seg%C3%BAAn-la-jurisprudencia-nacional-Elky-Villegas-Paiva-1.pdf>

Zavala, T., & Quiñonez, C. (2017). *La tutela de derechos en la jurisprudencia peruana.*

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/5875_la_tutela_de_derechos_en_la_jurisprudencia_peruana_ok..pdf

